# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024:

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I**

## De La Naturaleza y del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temozón, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temozón, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

# CAPÍTULO II

## De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de Mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones Federales y Estatales;
7. Aportaciones, y
8. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Impuestos** | **$ 195,377.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | **$ 58,575.00** |
| > Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $ 58,575.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | **$ 126,594.00** |
| > Impuesto Predial | $ 126,594.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | **$ 10,208.00** |
| > Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | $ 10,208.00 |
| Accesorios | $ 0.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Impuestos | $ 0.00 |
| > Multas de Impuestos | $ 0.00 |
| > Gastos de Ejecución de Impuestos | $ 0.00 |
| Otros Impuestos | $ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados  en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos** | **$ 901,123.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio  público | **$ 4,839.00** |
| > Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos | $ 4,839.00 |
| > Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio  municipal | $ 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | **$ 214,790.00** |
| > Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado | $ 37,747.00 |
| > Servicio de Alumbrado público | $ 0.00 |
| > Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y  disposición final de residuos | $ 58,149.00 |
| > Servicio de Mercados y centrales de abasto | $ 49,511.00 |
| > Servicio de Panteones | $ 4,839.00 |
| > Servicio de Rastro | $ 23,006.00 |
| > Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal) | $ 41,538.00 |
| > Servicio de Catastro | $ 0.00 |
| Otros Derechos | **$ 681,494.00** |
| > Licencias de funcionamiento y Permisos | $ 579,338.00 |
| > Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | $ 81,664.00 |
| > Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales | $ 20,492.00 |
| > Servicios que presta la Unidad de Acceso a la  Información Pública | $ 0.00 |
| > Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | $ 0.00 |
| Accesorios | $0.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Derechos | $ 0.00 |
| > Multas de Derechos | $ 0.00 |
| > Gastos de Ejecución de Derechos | $ 0.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en  ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago | $ 0.00 |

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Contribuciones de mejoras | $ 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | $ 0.00 |
| > Contribuciones de mejoras por obras públicas | $ 0.00 |
| > Contribuciones de mejoras por servicios públicos | $ 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o  pago | $ 0.00 |

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Productos** | **$ 26,253.00** |
| Productos de tipo corriente | $ 26,253.00 |
| >Derivados de Productos Financieros | $ 26,253.00 |
| Productos de capital | $ 0.00 |
| > Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio | $ 0.00 |
| > Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | $ 0.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |
| > Otros Productos | $ 0.00 |

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aprovechamientos** | **$ 166,716.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | **$ 166,716.00** |
| > Infracciones por faltas administrativas | $ 166,716.00 |
| > Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | $ 0.00 |
| > Cesiones | $ 0.00 |
| > Herencias | $ 0.00 |
| > Legados | $ 0.00 |
| > Donaciones | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones Judiciales | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones administrativas | $ 0.00 |
| > Subsidios de otro nivel de gobierno | $ 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| > Subsidios de organismos públicos y privados | $ 0.00 |
| > Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | $ 0.00 |
| > Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros) | $ 0.00 |
| > Aprovechamientos diversos de tipo corriente | $ 0.00 |
| Aprovechamientos de capital | $ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o  pago | $ 0.00 |

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Participaciones** | **$ 37,678,732** |

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aportaciones** | **$ 55,953,332.00** |
| Infraestructura | $ 41,822,324.00 |
| Fortalecimiento | $ 14,131,008.00 |

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | $ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos  descentralizados. | $ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en  establecimientos del Gobierno Central. | $ 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | $.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público | **$ 355,886.00** |
| > Las recibidas por conceptos diversos a participaciones,  aportaciones o aprovechamientos | $ 355,886.00 |
| Transferencias del Sector Público | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| Ayudas sociales | $0.00 |
| Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos | $0.00 |
| Convenios | $ 0.00 |
| **> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.** | **$ 0.00** |
| Ingresos derivados de Financiamientos | $ 0.00 |
| Endeudamiento interno | $ 0.00 |
| > Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo | $ 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| > Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial | $ 0.00 |
| **EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024, ASCENDERÁ A** | **$ 95,277,419.00** |

# TÍTULO SEGUNDO

## Impuestos CAPÍTULO I

**Impuesto Predial**

Artículo 13.- El impuesto predial se causará los factores que se describen a los importes del valor catastral que se determine:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Menos de | $ 100,000.00 | .02 |
| $ 101,000.00 | $ 200,000.00 | .008 |
| $ 201,000.00 | $ 300,000.00 | .006 |
| $ 301,000.00 | $ 400,000.00 | .004 |
| $401,000.00 | en adelante | .002 |

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | TRAMO | ENTRE |  |
| COLONIA O CALLE | CALLE | CALLE | $ POR M2 |
| SECCIÓN 1 |  |  |  |
| DE LA CALLE 7-a A LA  CALLE 11 | 8 | 10 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA  CALLE 10 | 7-A | 11 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA  CALLE 7-A | 8 | 10 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA  CALLE 10 | 5 | 7-A | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 6 A LA  CALLE 8 | 7 | 11 | $270.00 |
| DE LA CALLE 7 A LA  CALLE 11 | 6 | 8 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SECCIÓN 2 |  |  |  |
| DE LA CALLE 11 A LA  CALLE 15 | 8 | 10 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA  CALLE 10 | 11 | 15 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 11 A LA  CALLE 15 | 6 | 8 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 6 A LA  CALLE 8 | 11 | 15 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 15 A LA  CALLE 19 | 6 | 10 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 06 A LA  CALLE 10 | 15 | 19 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SECCIÓN 3 |  |  |  |
| DE LA CALLE 11 A LA  CALLE 15 | 10 | 12 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA  CALLE 12 | 13 | 15 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 15 A LA  CALLE 19 | 10 | 12 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA  CALLE 12 | 15 | 19 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 11 A LA  CALLE 19 | 12 | 16 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 12 A LA  CALLE 16 | 13 | 15 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |
|  |  |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SECCIÓN 4 |  |  |  |
| DE LA CALLE 7-A A LA  CALLE 11 | 10 | 12 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA  CALLE 12 | 7-A | 11 | $410.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA  CALLE 7-A | 10 | 12 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA  CALLE 12 | 5 | 7-A | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA  CALLE 11 | 12 | 16 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 12 A LA  CALLE 16 | 5 | 11 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| TODAS LAS  COMISARÍAS |  |  | $ 11.00 |
| RÚSTICOS |  |  | $ POR HECTÁREA |
| BRECHA |  |  | $ 14,700.00 |
| CAMINO BLANCO |  |  | $ 19,300.00 |
| CARRETERA |  |  | $ 22,700.00 |

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| TIPO | AREA CENTRO | AREA MEDIA | PERIFERIA |
| CONCRETO | $ 4,540.00 | $ 3,060.00 | $ 1,700.00 |
| HIERRO Y ROLLIZOS | $ 3,400.00 | $ 1,700.00 | $ 1,130.00 |
| ZINC, ASBESTO O  TEJA | $ 1,770.00 | $ 1,380.00 | $ 980.00 |
| CARTÓN Y PAJA | $ 980.00 | $ 790.00 | $ 590.00 |

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

1. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación 2%
2. Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales 2%

# CAPÍTULO II

## Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO III

## Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Funciones de circo | 5% |
| II.- Conciertos | 5% |
| III.- Futbol y Básquetbol | 5% |
| IV.- Funciones de lucha libre | 8% |

|  |  |
| --- | --- |
| V.- Espectáculos taurinos | 8% |
| VI.- Box | 8% |
| VII.- Béisbol | 5% |
| VIII.- Bailes populares | 8% |
| IX.- Otros permitidos por la Ley de la materia | 10% |

# TÍTULO TERCERO

## Derechos CAPÍTULO I

**Derechos por licencias y permisos**

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| I. | Hoteles | $ 40,000.00 |
| II. | Vinaterías o licorerías | $ 40,000.00 |
| III. | Agencias y depósitos de  cerveza en envase cerrado | $ 40,000.00 |
| IV. | Disco-bar | $ 40,000.00 |
| V. | Tiendas de autoservicio tipo A | $ 40,000.00 |
| VI. | Restaurante-Bar | $ 40,000.00 |
| VII. | Restaurante | $ 40,000.00 |
| VIII. | Tiendas de autoservicio tipo B | $ 40,000.00 |
| IX. | Restaurante en paraderos  turísticos | $ 40,000.00 |

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota de $ 600.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 18 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual.

|  |  |
| --- | --- |
| I. Hoteles | $ 6,000.00 |
| II. Vinaterías o licorerías | $ 5,000.00 |
| III. Depósitos de cerveza en envase cerrado | $ 5,000.00 |
| IV. Tiendas de autoservicio Tipo B | $ 6,000.00 |
| V. Restaurante Bar | $ 6,000.00 |
| VI. Tiendas de autoservicio Tipo A | $ 5,000.00 |
| VII. Cantinas bares | $ 6,000.00 |
| VIII. Paraderos Turísticos | $ 6,000.00 |

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

Artículo 22.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la taza que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en Unidad de Medida y Actualización.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CATEGORIZACIÓN DE LOS  GIROS COMERCIALES | DERECHO DE INICIO DE  FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN  ANUAL |
| MICRO  ESTABLECIMIENTO | 5 UMA | 2 UMA |
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Tortearías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchicherías. Acuarios,  Billares, Relojería, Gimnasios. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PEQUEÑO  ESTABLECIMIENTO | 10 UMA | 3 UMA |
| Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería.  Talleres de Costura. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MEDIANO  ESTABLECIMIENTO | 20 UMA | 6 UMA |
| Minisúper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en  General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ESTABLECIMIENTO  GRANDE | 50 UMA | 15 UMA |
| Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, | | |

Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| EMPRESA COMERCIAL  INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 100 UMA | 40 UMA |
| Hoteles, Posadas y Hospedajes, Expropiación de los beneficios de Cenotes, proyectos Eco Turísticos, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y  Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MEDIANA EMPRESA  COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 250 UMA | 100 UMA |
| Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos  Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| GRAN EMPRESA COMERCIAL,  INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 500 UMA | 200 UMA |
| Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales. | | |

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa de vigencia anual:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Anuncios murales por metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| II. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| III. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por  cada metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una | $ 200.00 |

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derecho de $ 500.00 por día.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota por la cantidad de $500.00 por día.

# CAPÍTULO II

## De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 26.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa, tasada en Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado de Yucatán:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Emisión de copias fotostáticas simples. |  |
| a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de  manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. | $1.00 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio. | $2.00 |
| II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: |  |
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | $2.00 |
| b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. | $3.00 |
| c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. | $5.00 |
| d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una. | $6.00 |
| III.- Por expedición de oficios de: |  |
| a) División (por cada parte). | $1.00 |
| b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. | $5.00 |
| c) Cédulas catastrales. | $5.00 |
| d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de  predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles. | $5.00 |
| IV.- Por elaboración de planos: |  |
| a) Catastrales a escala. | $7.00 |
| b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas. | $11.00 |
| V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. | $5.00 |
| VI.- Por reproducción de documentos microfilmados: |  |
| a) Tamaño carta. | $4.00 |
| b) Tamaño oficio. | $5.00 |
| VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de  predios. | $7.00 |

VIII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes en UMA.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| De 01-00-00 | A 10-00-00 | 13 |
| De 10-00-01 | A 20-00-00 | 25 |
| De 20-00-01 | A 30-00-00 | 27 |
| De 30-00-01 | A 40-00-00 | 50 |
| De 40-00-01 | A 50-00-00 | 65 |
| De 50-00-01 | En adelante | 11 por hectárea |

IX.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMA:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| De un valor de $ 1,000.00 | A $ 30,000.00 | 3.20 |
| De un valor de $ 30,001.00 | A $ 80,000.00 | 5.50 |
| De un valor de $ 80,001.00 | A En adelante | 10.00 |

Artículo 27.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMA:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Hasta 160,000 metros cuadrados. | 0.012 por metros cuadrados. |
| II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros  excedentes. | 0.006 por metros cuadrados. |

Artículo 28.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMA:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Tipo comercial. | $1.00 por departamento. |
| II.- Tipo habitacional. | $ 0.75 por departamento. |

Artículo 29.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

# CAPITULO III

## Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de $ 20.00 por cada predio habitacional y $ 150.00 por cada predio comercial.

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de $5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de $ 10.00 m2.

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Basura domiciliaria. | $ 20.00 por viaje. |
| II.- Desechos orgánicos. | $ 30.00 por viaje. |
| III.- Desechos industriales. | $ 100.00 por viaje. |

# CAPÍTULO IV

## Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagará la cuota mensual de:

1. Por toma domiciliaria $ 30.00
2. Por toma comercial $ 80.00
3. Por nueva toma $ 350.00 por instalación

# CAPITULO V

## Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | $ 30.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | $ 10.00 |
| III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento | $ 1.00 |
| IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | $ 30.00 |
| V.- Por certificado de medición de terreno con el servicio de medición de terreno. | $500.00 |

# CAPITULO VI

## De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Locatarios fijos | $ 200.00 mensuales |
| II.- Locatarios semifijos | $ 20.00 Diario |

# CAPITULO VII

## Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| a) | Por temporalidad de 3 años | $ 1,000.00 |
| b) | Adquirida a perpetuidad | $ 2,000.00 |
| c) | Refrendo por depósitos de  restos a 2 años | $ 300.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% menos de las aplicables para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta y cualquiera de las clases de los cementerios municipales $ 300.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. $ 400.00

# CAPÍTULO VIII

## Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- Los sujetos estarán exentos del pago de los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

# CAPITULO IX

## Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37. El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO X

## Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 38.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará con base al UMA vigente en el estado de Yucatán por cada elemento una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

* 1. En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Por día | 2.00 UMA |
| II.- Por hora | 0.05 UMA |

# CAPÍTULO XI

## De los Derechos que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 39.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros  cuadrados en planta baja | $ 5.00 m2 |
| II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros  cuadrados o en planta | $ 8.00 m2 |
| III. Por cada permiso o remodelación | $ 2.00 m2 |
| IV. Por cada permiso o ampliación | $ 4.00 m2 |
| V. Por cada permiso de demolición | $ 2.00 m2 |
| VI. Por cada permiso para la ruptura de Banquetas,  empedrados o pavimento | $ 10.00 m2 |
| VII. Por construcción de albercas | $ 10.00 m3 |
| VIII. Por construcción de pozos | $ 5.00 por metro lineal de profundidad |
| IX. Por construcción de fosa séptica | $ 5.00 m3 |
| X. Por cada autorización para la construcción o demolición de  bardas u obras | $ 2.00 por metro  lineal |

# CAPÍTULO XII

## Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 40.- Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en bascularse inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 30.00 por cabeza II.- Ganado porcino $ 20.00 por cabeza

Artículo 41.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal.

I.- Ganado vacuno $ 80.00 por cabeza II.- Ganado porcino $ 50.00 por cabeza

# TÍTULO CUARTO

**Contribuciones de Mejoras**

# CAPÍTULO ÚNICO

## Contribuciones de Mejoras

Artículo 42.- Son contribuciones por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# TÍTULO QUINTO

## Productos CAPÍTULO I

**Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Las personas que utilicen las vías públicas, mercados, unidades deportivas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter semifijo, que no afecten el interés público y cumplan con los reglamentos municipales correspondientes pagarán una tarifa de $5.00 pesos por metro cuadrado

# CAPÍTULO II

## Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO III

## Productos Financieros

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

# CAPÍTULO IV

## Otros Productos

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

# TÍTULO SEXTO

## Aprovechamientos CAPÍTULO I

**Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

# CAPÍTULO II

## Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones; II.- Herencias; III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

# CAPÍTULO III

## Aprovechamientos Diversos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

# TÍTULO SÉPTIMO

## Participaciones y Aportaciones CAPÍTULO ÚNICO

**Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 50.- Son Participaciones y Aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal Percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los Convenios Relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

# TÍTULO OCTAVO

## Ingresos Extraordinarios CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 51.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el congreso del Estado de Yucatán, o cuando los reciba de la federación del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

## Transitorios:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.